



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintiocho de abril del año dos mil veintiuno.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo expediente número RO/190/14, instruido en contra del Ciudadano [REDACTED] quien se desempeñaba como [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, XXIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

-----RESULTANDO:-----

1/3
2/3
3/3

COPIA DE
SUSCIPCIÓN
DE
JORNAL

1.- Que el día quince de diciembre del año dos mil catorce, se recibió esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, escrito signado por la Ciudadana Contadora Pública Patricia Eugenia Arguelles Canseco, en su carácter de Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante la cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado con fecha del día diecisiete de diciembre del año dos mil catorce (Fojas 116 y 117), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo, se ordenó citar al Ciudadano denunciado [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha del día ocho de abril del año dos mil quince, se emplazó formal y legalmente al Ciudadano encausado [REDACTED] (Fojas 120 a la 125); como presunto responsable, mediante diligencia de emplazamiento personal practicada por el personal de esta Unidad Administrativa, en la que se le citó en términos de Ley para que compareciera a su respectiva audiencia de Ley, prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como su derecho para contestar las imputaciones en su contra, ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés conviniere, por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que siendo las diez horas con treinta minutos del día dieciséis de abril del año dos mil quince, se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley a cargo del Ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] (Fojas 126 a la 128); y en la cual, se hizo constar con la presencia del Representante Legal del encausado el Ciudadano **Licenciado Gabriel Antonio Escalante Vizcarra**; quien realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones formuladas en contra de su representado, presentando el respectivo escrito de contestación a la denuncia, ofreciendo diversos medios de convicción que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados en su contra, haciéndose en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas supervenientes.-----

5.- Posteriormente, mediante auto con fecha del día seis de abril del presente año, se citó el asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidores públicos a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Ciudadana **Contadora Pública Patricia Eugenia Arguelles Canseco**, en su carácter de Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, quien acredita el cargo con el que se ostenta por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día primero de octubre del año dos mil tres, otorgado por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Sonora el Ciudadano Eduardo Bours Castelo, y refrendado por el Ciudadano Bulmaro Pacheco Moreno, en su carácter de Secretario de Gobierno (Foja 24), y la cual denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 10 fracción XIII del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada de la siguiente manera: en lo que respecta al Ciudadano [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora, a quien se le acredita el cargo con el que se le pronuncia, por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día primero de junio del año dos mil once, otorgado por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Sonora el Ciudadano Guillermo Padrés Elías, y refrendado por el Ciudadano Licenciado Héctor Larios Córdova, en su carácter de Secretario de Gobierno (Foja

26); documentales a las que se les da valor pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. La anterior valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, prevista en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, según lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2ª./J.2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

ALCALDIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA

- - - En ese sentido, esta Autoridad Resolutora advierte que la capacidad para denunciar la Ciudadana **Contadora Pública Patricia Eugenia Arguelles Canseco**, en su carácter de Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que exhibió a la denuncia que nos ocupa y el cual obra a foja veinticuatro, misma que denunció en base a la facultad que le otorga el artículo 10 fracción XIII del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora vigente al momento de los hechos, para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa; asimismo, quedó debidamente acreditada la calidad de servidor público del hoy encausado, al exhibirse copia certificada de su nombramiento, mismo que obra agregado a foja veintiséis.-----

- - - En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia interpuesta es procedente en base a las consideraciones anteriormente expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, puede ejercitarla aquél que se acredite como Titular de la Unidad Administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación ad causam se avala con el nombramiento con el que se ostenta la

Ciudadana Contadora Pública Patricia Eugenia Arguelles Canseco, al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, mismo que obra dentro del presente procedimiento administrativo. Lo anterior, en apoyo en las siguientes tesis jurisprudenciales VI.3°.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; y, XXI.4°. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.



SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la Litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 2, 3 y 4 de esta Resolución, y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí mismo o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran a fojas de la 1 a la 115, dentro del expediente administrativo en el que se actúa, misma con la que se les corrió traslado al encausado cuando fue debidamente emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertase.-----

IV.- Que la denunciante, acompañó a su libelo los medios de pruebas que consideró eran aptos para acreditar los hechos atribuidos al Ciudadano encausado [REDACTED] medios de prueba que fueron admitidos mediante auto con fecha del día tres de agosto del año dos

mil quince (Fojas 302 a la 304), mismos que se valoran de la siguiente manera: las pruebas **documentales públicas**, consistentes en copias certificadas (Fojas 24 a la 26; 28 a la 114); y a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, y 325 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- Asimismo, mediante auto dictado con fecha del día tres de agosto del año dos mil quince (Fojas 302 a la 304), fue admitida la prueba **instrumental de actuaciones**. Considerando de esta manera, que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: **“De las Pruebas”, del Libro Segundo denominado: “Del Juicio en General”,** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, de acuerdo a lo establecido por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Encuentra apoyo lo anterior en las siguientes tesis:-----



RAJONAL
de Sonora
de
El

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados. Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte. Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.*

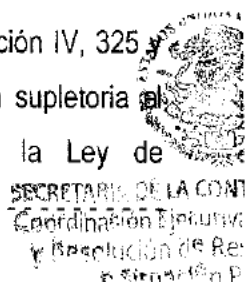
PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos. Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.*

--- Finalmente, la denunciante ofreció la prueba **presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.-----

V.- Por otra parte, dentro del expediente en que se actúa, obra la respectiva acta de Audiencia de

Ley del Ciudadano encausado [REDACTED] (Fojas 126 a la 128), siendo ésta a las diez horas con treinta minutos del día dieciséis de abril del año dos mil quince, haciéndose constar con la presencia del Representante Legal del encausado, quien realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en contra de su representado, presentando el respectivo escrito de contestación de denuncia, exponiendo sus argumentos de hecho y de derecho así como ofreciendo los medios de convicción que estimó pertinentes para acreditar su dicho, señalándose en ese mismo acto que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrá ofrecer pruebas supervenientes.-----

- - - Así, el Ciudadano encausado [REDACTED] ofreció los medios de prueba que consideró pertinentes para desvirtuar los hechos imputados en su contra, mismos que fueron admitidos mediante auto con fecha del día tres de agosto del año dos mil quince (Fojas 302 a la 304), y a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se valoran en términos de los artículos 309, 318, 323 fracción IV, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----



VI.- Ahora bien, al haberse analizado y valorado las pruebas rendidas por la denunciante y el encausado, de acuerdo con las reglas que fija el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora para su valoración, esta Autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por este último, analizando los medios de convicción de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual en su integridad a la letra dice: **"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije."**, **"La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia."**, **"En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso."**, resultando lo siguiente:-----

- - - Se advierte que las imputaciones que la denunciante le atribuye al Ciudadano encausado [REDACTED] son derivadas de la Auditoría número 691, denominada Recursos Federales Transferidos a través del Acuerdo de Coordinación Celebrado entre la Secretaría de Salud y el Gobierno del Estado de Sonora, y la cual tendría como objeto fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones por concepto de cuota social y aportación solidaria federal del Sistema de Protección Social en Salud (Seguro Popular) de la Cuenta Pública dos mil doce (Foja 27). Asimismo, con fecha del día diez de junio del año dos mil trece, se levantó acta número 001/CP2012, para la formalización e inicio de ejecución de los trabajos de la auditoría número 691/2012, denominada Recursos Federales Transferidos a través del Acuerdo de Coordinación

Celebrado entre la Secretaría de Salud y la Entidad Federativa (Fojas 48 a la 59). Posteriormente, con fecha del día catorce de abril del año dos mil catorce, mediante Oficio número **AEGF/0668/2014**, se comunica que con fecha del día veinte de febrero del año dos mil catorce, se rindió el Informe de Resultados de la Fiscalización de la Cuenta Pública **dos mil doce**. Por otro lado, con fecha del día dos de junio del año dos mil catorce, mediante Oficio número **S-1170/2014**, se notificaron las Promociones de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria derivadas del Informe de Resultados de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública **dos mil doce** (Foja 114), mismas que a continuación se describen:-----

Irregularidades

Resultado número 2

Los SSS abrieron una cuenta bancaria específica para la recepción y manejo de los recursos de la CS y la ASF 2012 y de sus rendimientos financieros; sin embargo, se constató que transfirió recursos a otras cuentas de los SSS para realizar pagos a proveedores y de nómina; asimismo, la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora (SH) utilizó una cuenta bancaria que abrió en el ejercicio 2008.

Acción Promovida 11-B-26000-14-0691-08-001

Ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Sonora, para que realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente, por los actos u omisiones de los servidores públicos que en su gestión no abrieron una cuenta bancaria específica para la recepción de los recursos de la Cuota Social y la Aportación Solidaria Federal 2012.

Resultado número 10

La documentación justificativa y comprobatoria de las erogaciones de la CS y la ASF 2012 es original y cumplió con los requisitos fiscales; sin embargo, no se identifica con un sello que indique el nombre del programa, origen del recurso y el ejercicio al que corresponden. Del resultado se advierte su reincidencia, toda vez que fue observado por la Auditoría Superior de la Federación en la revisión de la Cuenta Pública 2011.

Acción Promovida 11-B-26000-14-0691-08-002

Ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Sonora, para que realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente, por los actos u omisiones de los servidores públicos que en su gestión no identificaron la documentación justificativa y comprobatoria de las erogaciones de la Cuota Social y la Aportación Solidaria Federal 2012 con un sello con el nombre del programa, origen del recurso y el ejercicio al que corresponden.

Resultado número 29

Con la revisión de los informes trimestrales sobre el ejercicio, destino y resultados del Seguro Popular 2012 del Gobierno del Estado de Sonora, que debió remitir a la SHCP, se constató lo siguiente:

El REPSS no envió la información trimestral del ejercicio de los recursos de la CS y la ASF 2012 en el formato único del primero, segundo y tercer trimestres ni la información a nivel fondo a la SHCP; asimismo, se verificó que la información del cuarto trimestre enviada a la SHCP carece de la calidad y oportunidad correspondiente. Del resultado se advierte su reincidencia, toda vez que fue observado por la Auditoría Superior de la Federación en la revisión de la Cuenta Pública 2011.

Acción Promovida 11-B-26000-14-0691-08-003

Ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, para que realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por los actos u omisiones de los servidores públicos que en su gestión no enviaron la información trimestral del ejercicio de los recursos de la Cuota Social y la Aportación Solidaria Federal 2012 en el formato único del primero, segundo y tercer trimestres, ni la información a nivel fondo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; asimismo, la información del cuarto trimestre enviada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público carece de calidad y oportunidad correspondiente.

Resultado número 30

Con la revisión de la página de Internet de la CNPSS y del REPSS, así como de los informes mensuales, trimestrales y semestrales de la aplicación de los recursos de la CS y la ASF 2012 que el estado debió remitir a la CNPSS y poner a disposición del público en general, se constató lo siguiente:

El REPSS remitió extemporáneamente a la CNPSS la información de la compra de servicios a prestadores privados, la adquisición de medicamentos, material de curación y otros insumos, el avance del ejercicio de los recursos transferidos y el listado nominal de las plazas pagadas; adicionalmente, la información no cumplió con el requisito de oportunidad; asimismo, la CNPSS no publicó el tercer y cuarto trimestres de la compra de servicios a prestadores privados; el segundo trimestre de la adquisición de medicamentos, material de curación y otros insumos, y el primero y segundo semestre del avance de los recursos. Del resultado se advierte su reincidencia, toda vez que fue observado por la Auditoría Superior de la Federación en la revisión de la Cuenta Pública 2011.

Acción Promovida 11-B-26000-14-0691-08-004

Ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, para que realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por los actos u omisiones de los servidores públicos que en su gestión remitieron extemporáneamente a la Comisión Nacional de Protección Social en Salud la información de la compra de servicio a prestadores privados, la adquisición de medicamentos, material de curación y otros insumos, el avance del ejercicio de los recursos transferidos y el listado nominal de las plazas pagadas; asimismo, la información no cumplió con el requisito de oportunidad.



Resultado número 31

Los SSS destinaron recursos de la CS y ASF 2012 para el pago de remuneraciones de 2 empleados con carácter eventual por 27.8 miles de pesos, los cuales no fueron incluidos en listado nominal de plazas de diciembre de 2012 enviado a la CNPSS.

SECRETARÍA DE LA CGI
Coordinación de Recursos Humanos y Administración

Acción Promovida 11-B-26000-14-0691-08-005

Ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, para que realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por los actos u omisiones de los servidores públicos que en su gestión destinaron recursos de la Cuota Social y la Aportación Solidaria Federal 2012 para el pago de remuneraciones de 2 empleados con carácter eventual, los cuales no fueron incluidos en listado nominal de plazas de diciembre de 2012 enviado a la Comisión Nacional de Protección Social en Salud.

Resultado número 33

Los SSS no evaluaron el ejercicio de los recursos del SPSS 2012, ni proporcionaron evidencia de que fueron evaluados por las instancias técnicas locales, para determinar el cumplimiento de sus objetivos, metas y resultados del sistema en la población afiliada. Del resultado se advierte su reincidencia, toda vez que fue observado por la Auditoría Superior de la Federación en la revisión de la Cuenta Pública 2011.

Acción Promovida 11-B-26000-14-0691-08-006

Ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, para que realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por los actos u omisiones de los servidores públicos que en su gestión no evaluaron el ejercicio de los recursos de la Cuota Social y Aportación Solidaria Federal 2012, para determinar el cumplimiento de sus objetivos, metas y resultados del sistema en la población afiliada.

- - - En ese sentido, se advierte que el Ciudadano encausado [REDACTED] [REDACTED] incurrió en el incumplimiento de las fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, XXIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios:-----

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que

correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.
- IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.
- VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.
- VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas.
- XXIII.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la dependencia encargada de organizar, coordinar y aplicar el sistema de control, conforme a la competencia de ésta.
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.
- XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.



- - - Asimismo, la hoy denunciante le atribuye al Ciudadano encausado [REDACTED] las irregularidades que a continuación se especifican:-----

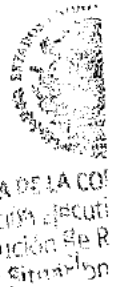
de [REDACTED]
de [REDACTED]
de [REDACTED]

- - - A) En cuanto al Ciudadano encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] adscritos a la Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora; incumplió con lo establecido de los artículos 2º y 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; así como lo dispuesto en las fracciones III, V, VIII, IX y XIII del artículo 32 del Reglamento Interior de los Servicios de Salud del Estado de Sonora, mismos que a la letra dicen: **"Artículo 2.-** En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba."; **"Artículo 150.-** Los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado, los municipios, así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, y los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados."; **"Artículo 32.-** La Dirección General de Administración estará adscrita a la Coordinación General de Administración y Finanzas y tendrá el cumplimiento de las siguientes atribuciones: III.- Recibir y administrar, en coordinación con la Dirección General del Régimen de Protección Social en Salud así como con la Dirección General de Innovación y Desarrollo, las aportaciones asignadas para operar el Sistema; y radicar, en su caso, los recursos necesarios a los prestadores de servicio, mediante los diversos acuerdos; V.- Resguardar la información comprobatoria del ejercicio de los recursos de los Servicios, para revisiones posteriores o conciliaciones presupuestales; VIII.- Administrar los almacenes de los Servicios por medio de un sistema de control de inventario, así como vigilar y realizar la distribución de bienes e insumos, de acuerdo a las disponibilidades existentes y, en su caso, determinar y tramitar la baja y destino final de maquinaria y equipo de los demás bienes, emitiendo al efecto el dictamen técnico y, en su caso, instrumentar el procedimiento respectivo de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; IX.- Impulsar la mejora de los procesos administrativos orientados a la toma de decisiones en los diferentes ámbitos de los Servicios, así como la prestación de los servicios y optimización de los recursos; y, XIII.- Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y el Presidente Ejecutivo, dentro de la esfera de sus atribuciones."-----

--- Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas al Ciudadano encausado [REDACTED] [REDACTED] en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala:-----

Artículo 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.



--- Ahora bien, esta Autoridad Resolutora al analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el Ciudadano encausado [REDACTED] dentro de la contestación a la denuncia, se puede advertir que opuso como excepción la denominada "... **y falta de elementos documentales para la integración de la acción**", misma que hace consistir en la omisión de no haberse acompañado los documentos base de la acción necesarios para la demostración de las observaciones que se imputan, ya que no fueron exhibidos los papeles de trabajo cuya revisión exhaustiva sustentan la auditoría practicada por la Auditoría Superior de la Federación a decir de los propios auditores; al respecto, esta Autoridad Resolutora determina que le asiste la razón jurídica al hoy encausado, de acuerdo a las siguientes consideraciones: Del escrito de denuncia, se observa que la Auditoría número 691, denominada Recursos Federales Transferidos a través del Acuerdo de Coordinación Celebrado entre la Secretaría de Salud y el Gobierno del Estado de Sonora, y la cual tuvo como objeto fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones por concepto de cuota social y aportación solidaria federal del Sistema de Protección Social en Salud (Seguro Popular) de la Cuenta Pública del año dos mil doce, misma que dio como resultado, la emisión de las Promociones de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria, con fecha del día catorce de abril del año dos mil catorce (Fojas 109 a la 113), de la cual, a su vez, emanan las imputaciones formuladas en contra del hoy encausado el Ciudadano [REDACTED] y, en específico, en el apartado de la denuncia, denominado "**Irregularidades**", la denunciante refiere lo que a continuación y de manera separada se menciona:-----

--- En cuanto al **Resultado número 2**, mismo que versa sobre que: "Los SSS no abrieron una

cuenta bancaria específica para la recepción y manejo de los recursos de la CS y la ASF 2012 y de sus rendimientos financieros; sin embargo, se constató que transfirió recursos a otras cuentas de los SSS para realizar pagos a proveedores y de nómina; asimismo, la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora (SH) utilizó una cuenta bancaria que abrió en el ejercicio 2008.”; es decir, como parte de las imputaciones que la denunciante le realiza al hoy encausado, es la omisión a la apertura de una cuenta bancaria específica para la recepción de los recursos de la Cuota Social y la Aportación Solidaria Federal 2012, puesto que a dicho de la denunciante, se transfirieron recursos a otras cuentas de los SSS para la realización de pagos a proveedores y de nómina, derivándose de dicha acción, la transgresión de la diversa normatividad que indica la denunciante, sin embargo; en opinión de esta Autoridad Resolutora, para efectos de acreditar la responsabilidad imputada al hoy encausado, era necesario acreditar con la documentación pertinente la realización de la transferencia de la cuenta específica a otras cuentas; lo anterior es así, puesto que de autos no se advierte documento alguno que acredite dicha transferencia, por lo tanto, para efectos de acreditar que el hoy encausado incurrió en las conductas imputadas, era un requisito imprescindible, el acreditar que existieran dichas transferencias, circunstancia que no aconteció; en resumen, las conductas imputadas al hoy encausado, no logran acreditarse con los medios probatorios ofrecidos, toda vez, que no hay congruencia entre las irregularidades imputadas al hoy encausado, con las pruebas ofrecidas para demostrar la conducta irregular. -----



TRABAJOS
de
SEP
del

--- Por otro lado, cuanto al **Resultado número 10**, el cual versa sobre que: “La documentación justificativa y comprobatoria de las erogaciones de la CS y la ASF 2012 es original y cumplió con los requisitos fiscales; sin embargo, no se identifica con un sello que indique el nombre del programa, origen del recurso y el ejercicio al que corresponden.”; la denunciante le atribuye al hoy encausado, la falta de sellado en la documentación justificativa y comprobatoria de las erogaciones de la CS y la ASF 2012, señalando la reincidencia de tal acto, puesto que lo mismo se observó por la propia Auditoría Superior de la Federación en la revisión de la Cuenta Pública del año dos mil once, derivándose de lo anterior, la transgresión a la diversa normatividad que indica el denunciante, sin embargo; en opinión de esta Autoridad Resolutora, para efectos de acreditar la responsabilidad imputada al hoy encausado, era necesario anexar a la denuncia la documentación justificativa y comprobatoria de las erogaciones de la CS y la ASF, para poder advertir que no obra en dicha documentación el respectivo sello de identificación del programa, origen del recurso y el ejercicio que corresponde; se dice lo anterior, puesto que de autos no se advierte documento alguno que acredite dicha falta de sellado, por lo tanto, para efectos de acreditar que el hoy encausado incurrió en las conductas imputadas, era un requisito imprescindible, anexar dicha documentación justificativa y comprobatoria, circunstancia que no aconteció; en resumen, las conductas imputadas al hoy encausado, no logran acreditarse con los medios probatorios ofrecidos, toda vez, que no hay congruencia entre las irregularidades imputadas al hoy encausado, con las pruebas ofrecidas por la autoridad denunciante. -----

--- Asimismo, en cuanto al **Resultado número 29**, mismo versa sobre que: “El REPSS no envió la información trimestral del ejercicio de los recursos de la CS y la ASF 2012 en el formato único del primero, segundo y tercer trimestres ni la información a nivel fondo a la SHCP;

asimismo, se verificó que la información del cuarto trimestre enviada a la SHCP carece de la calidad y oportunidad correspondiente; la denunciante le atribuye al hoy encausado, el no haber enviado la información trimestral del ejercicio presupuestal 2012 en los formatos primero, segundo, tercero y cuarto, siendo para este último que la información enviada carece de calidad, advirtiéndose además la reincidencia de tal acto, puesto que lo mismo se observó por la propia Auditoría Superior de la Federación en la revisión de la Cuenta Pública del año dos mil once, derivándose de lo anterior, la transgresión a la diversa normatividad que indica la aquí denunciante, sin embargo; en opinión de esta Autoridad Resolutora, para efectos de acreditar la responsabilidad imputada al hoy encausado, era necesario anexar con la denuncia, los respectivos informes trimestrales -a que se hacen referencia- como para poder advertir que no está enviada en el formato único de informes trimestrales; lo anterior es así, puesto que de autos **no se desprende** cuál es el formato único, así como **tampoco obra** la información pertinente del cuarto trimestre como para poder observar por qué carece de calidad y oportunidad correspondiente tal y como lo señala la denunciante, por lo tanto, para efectos de acreditar que el hoy encausado incurrió en las conductas imputadas, era un requisito imprescindible, que se anexarán como pruebas los informes trimestrales a que hace referencia la denunciante en su imputación, circunstancia que no aconteció; en consecuencia, las conductas reprochadas al hoy encausado, no logran acreditarse con los medios probatorios ofrecidos, toda vez, que no hay congruencia entre las irregularidades imputadas al hoy encausado con las pruebas ofrecidas por la autoridad denunciante. -----

--- Por otra parte, en cuanto al **Resultado número 30**, el cual trata sobre que: **"El REPSS remitió extemporáneamente a la CNPSS la información de la compra de servicios a prestadores privados, la adquisición de medicamentos, material de curación y otros insumos, el avance del ejercicio de los recursos transferidos y el listado nominal de las plazas pagadas; adicionalmente, la información no cumplió con el requisito de oportunidad; asimismo, la CNPSS no público el tercer y cuarto trimestres de la compra de servicios a prestadores privados; el segundo trimestre de la adquisición de medicamentos, material de curación y otros insumos, y el primero y segundo semestre del avance de los recursos."**; la denunciante le atribuye al hoy encausado, el haber remitido extemporáneamente la información de la compra de servicios a prestadores privados, la adquisición de medicamentos, material de curación, así como el avance del ejercicio de los recursos transferidos y el listado nominal de las plazas pagadas, puesto que a dicho de la denunciante la información de la compra no cumplió con los requisitos de oportunidad; por otro lado, le atribuye el no haber publicado el tercer, cuarto, segundo y primer trimestre de las diversas compras, advirtiendo además la reincidencia de tal tacto, puesto que lo mismo fue observado por la Autoridad Superior de la Federación en la Revisión de la Cuenta Pública del año dos mil once, derivándose de lo anterior, la transgresión a la diversa normatividad que indica la aquí denunciante, sin embargo; en opinión de esta Autoridad Resolutora, para efectos de acreditar la responsabilidad imputada al hoy encausado, era necesario acreditar con la documentación correspondiente que efectivamente los REPSS fueron remitidos de forma extemporánea, así como el documento que señale cuáles son los requisitos de oportunidad, o en su caso, la existencia de documentación que advirtiera que la CNPSS no publicó en tiempo y forma los trimestres de las compras en que este punto hace referencia la denunciante; se dice lo anterior, puesto que de autos **no se desprende ni**

obra documento alguno que acredite los supuestos infractores del presente resultado, por lo tanto, para efectos de acreditar que el hoy encausado incurrió en tales conductas imputadas, era un requisito, que se anexarán como pruebas dichas documentales, situación que no aconteció; por consecuencia, las conductas reprochadas al hoy encausado, no logran acreditarse con los medios probatorios ofrecidos, toda vez, que no hay congruencia entre las irregularidades imputadas al hoy encausado, con las pruebas ofrecidas por la autoridad denunciante.-----

--- Asimismo, tenemos que en cuanto al **Resultado número 31**, mismo que versa sobre que: **“Los SSS destinaron recursos de la CS y ASF 2012 para el pago de remuneraciones de 2 empleados con carácter eventual por 27.8 miles de pesos, los cuales no fueron incluidos en listado nominal de plazas de diciembre de 2012 enviado a la CNPSS.”**; la denunciante en este punto, le atribuye al hoy encausado, el haber realizado el pago de remuneraciones a dos empleados de carácter eventual por miles de pesos, mismos empleados que no fueron incluidos en el listado nominal de plazas en el año dos mil doce, desprendiéndose entonces la transgresión a la normatividad que indica la aquí denunciante, sin embargo; en opinión de esta Autoridad Resolutora, para efectos de acreditar la responsabilidad imputada al hoy encausado referente a este punto, era necesario acreditar con la documentación respectiva que efectivamente se realizaron los pagos a los dos empleados eventuales por el monto que señala la denunciante, asimismo era indispensable agregar dentro de sus pruebas el documento o listado nominal de plazas del mes de diciembre del año dos mil doce, de donde se pudiese advertir que esos empleados no fueron incluidos en dicha lista, circunstancia que no sucedió; por lo tanto, las conductas reprochadas al hoy encausado, no logran acreditarse con los medios probatorios ofrecidos, toda vez, que no hay congruencia entre las irregularidades imputadas al hoy encausado, con las pruebas ofrecidas por la autoridad denunciante.-----

--- Por último, en cuanto al **Resultado número 33**, mismo que versa sobre que: **“Los SSS no evaluaron el ejercicio de los recursos del SPSS 2012, ni proporcionaron evidencia de que fueron evaluados por las instancias técnicas locales, para determinar el cumplimiento de sus objetivos, metas y resultados del sistema en la población afiliada.”**; atribuyéndole la denunciante, el haber omitido evaluar el ejercicio de los recursos del SPSS 2012, así como el no haber proporcionado la evidencia de que fueron evaluados por las instancias locales para el cumplimiento de sus objetivos, metas y resultados, advirtiéndose además la reincidencia en dicho resultado, puesto que lo mismo fue observado por la Autoridad Superior de la Federación en la Revisión de la Cuenta Pública del año dos mil once, advirtiéndose con lo anterior, la transgresión a la diversa normatividad que indica la aquí denunciante, sin embargo; en opinión de esta Autoridad Resolutora, para efectos de acreditar la responsabilidad imputada al hoy encausado, era necesario acreditar que efectivamente los SSS no evaluaron el ejercicio de los recursos del SPSS del año dos mil doce; puesto que de autos no obra probanza alguna que acredite los supuestos infractores que señala la denunciante, luego entonces, al no obrar prueba alguna que acredite lo anteriormente dicho, no se le puede reprochar al hoy encausado las conductas imputadas, puesto que era un requisito; por consecuencia, las conductas reprochadas al hoy encausado, no logran acreditarse con

los medios probatorios ofrecidos, toda vez, que no hay congruencia entre las irregularidades imputadas al hoy encausado, con las pruebas ofrecidas por la autoridad denunciante. -----

- - - Luego entonces, a las documentales anexas a la denuncia que nos ocupa, se les niega valor probatorio para acreditar las conductas imputadas al Ciudadano encausado [REDACTED] [REDACTED] toda vez que resultan insuficientes para demostrar las conductas que se le reprochan al encausado, como anteriormente quedó señalado; la anterior valoración se realiza de acuerdo con lo establecido por los artículos 283 fracciones II y V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 312, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. lo anterior encuentra apoyo en la Tesis Aislada en Materia Administrativa de la Novena Época, Bajo Registro Número 179803, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Página 1416, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:-----

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. *En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.*

- - - Luego entonces, de lo anteriormente vertido, se advierte que ante la falta de pruebas que demuestren la imputación del encausado en referencia, es razón o motivo suficiente para que esta Autoridad Resolutora determine que el Ciudadano encausado [REDACTED] [REDACTED] no es jurídicamente responsable de las imputaciones que se le realizan, por lo que no es factible sancionarlo administrativamente a causa de un hecho del cual no está acreditada su responsabilidad, pues del análisis efectuado en párrafos precedentes, no se advierte una inobservancia a lo estipulado en alguna de las fracciones del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Sirve de apoyo a lo anteriormente dicho, lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación:-----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXVI/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma*

publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.



- - - En mérito de lo antes dicho, atendiendo al principio de equidad procesal, esta Autoridad Resolutora determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del Ciudadano encausado [REDACTED] [REDACTED] ante la procedencia del argumento de defensa hecho valer por el mismo, pues, como fue puntualizado en los párrafos que anteceden, no resulta jurídicamente posible acreditar el contenido de los diversos Resultados de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública del año dos mil doce, a los que se hizo referencia en líneas que anteceden; lo anterior, con apoyo en las tesis 2a. CXXVII/2002 y (III Región) 4o.37 A (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473 y Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096, respectivamente, de rubros y textos siguientes:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr ay preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE

INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.



- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso al Ciudadano encausado [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia.-----

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta Autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente suprimiendo los datos personales del Ciudadano [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito, o por medio de autenticación similar de parte de dicho encausado, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

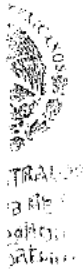
- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del

artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----RESOLUTIVOS:-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidades administrativas, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Al no haber sido acreditados los elementos constitutivos en las fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, XXIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad administrativa al Ciudadano encausado [REDACTED] [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

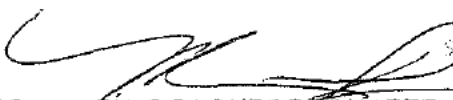


TERCERO.- Notifíquese personalmente esta resolución al Ciudadano encausado [REDACTED] [REDACTED] en el domicilio señalado en autos para tales efectos y, por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada Maria de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/190/14**, instruido en contra del Ciudadano encausado [REDACTED] ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe.-----**DAMOS FE.-**




LICENCIADA MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la
Secretaría de la Contraloría General.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial
SECRETARÍA
Coordinadora
y Resolución
SECRETARÍA
Coordinadora
y Resolución


LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS


LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LÓPEZ

LISTA.- Con fecha **29 de abril de 2021**, se publica en Lista de Acuerdos la Resolución que antecede.-----**CONSTE.-**